



Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/C.6/43/7
29 de noviembre de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo tercer período de sesiones
SEXTA COMISION
Tema 137 del programa

INFORME DEL COMITE DE RELACIONES CON EL PAIS HUESPED

Declaración formulada por el Asesor Jurídico en la 136a. sesión del Comité de Relaciones con el País Huésped, celebrada el 28 de noviembre de 1988 en relación con la resolución del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América sobre la solicitud de visado del Sr. Yasser Arafat*

1. En la sesión celebrada esta mañana, varios representantes se refirieron a las declaraciones formuladas por el Secretario General y el Presidente de la Asamblea General en relación con la denegación de la solicitud de visado del Sr. Yasser Arafat. No era mi intención, por consiguiente, formular una declaración en la sesión; sin embargo, habida cuenta de las declaraciones de varios representantes, y en particular de la del país huésped, deseo hacer las siguientes observaciones.

2. En primer lugar, deseo confirmar que, como señaló esta mañana el Observador Permanente de la Organización de Liberación de Palestina (OLP), en la tarde del 8 de noviembre de 1988 se presentó al Secretario General una solicitud de visado para el Sr. Yasser Arafat, Presidente del Comité Ejecutivo de la OLP. En la solicitud de visado se manifestaba expresamente que el objetivo de la visita del Sr. Arafat era participar en la labor del cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General. Yo mismo transmití la nota a la Misión de los Estados Unidos el 9 de noviembre; habida cuenta de que el visado se solicitaba para el Presidente del Comité Ejecutivo de la OLP, entregué la nota personalmente al Embajador Herbert S. Okun, de la Misión de los Estados Unidos. El mismo día 9 de noviembre, al transmitirle la solicitud, señalé a la atención del Embajador Okun que la nota estaba redactada exactamente en la misma forma que las solicitudes de

* Distribuida de conformidad con la decisión adoptada por la Sexta Comisión en su 51a. sesión, celebrada el 29 de noviembre de 1988.

visado habituales de la OLP, que se refería al Sr. Arafat en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo de la OLP, y que el objetivo de la visita del Sr. Arafat era participar en la labor del cuadragésimo tercer período de sesiones de la Asamblea General; por consiguiente, la solicitud quedaba englobada, en mi opinión, en las secciones 11, 12 y 13 del Acuerdo relativo a la Sede 1/. Como saben, las secciones 11, 12 y 13 del Acuerdo relativo a la Sede establecen, entre otras cosas, que no se impedirá el acceso al distrito de la Sede de los invitados de las Naciones Unidas, que esta disposición se aplicará sean cuales fueren las relaciones bilaterales del país huésped, y que los visados que fueran necesarios "serán concedidos ... a la mayor brevedad posible".

3. En la declaración del Departamento de Estado de fecha 27 de noviembre de 1988 relativa a la resolución del Secretario de Estado sobre la solicitud de visado del Sr. Yasser Arafat observo que los Estados Unidos aceptan su obligación de reconocer determinados derechos de entrada, tránsito y residencia a las personas invitadas al distrito de la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York. En la declaración del Departamento de Estado se señala asimismo que "El Congreso de los Estados Unidos sometió la aceptación del Acuerdo relativo a la Sede por los Estados Unidos a la condición de que el Gobierno de los Estados Unidos no renunciara a su facultad de prohibir la entrada de extranjeros asociados a las Naciones Unidas o invitados por la Organización 'con objeto de salvaguardar su propia seguridad'". En la página 3 de la declaración del Departamento de Estado se señala que "el Acuerdo relativo a la Sede contenido en la Ley Pública 80-357 nos reserva [es decir, reserva a los Estados Unidos] el derecho de prohibir la entrada de las personas que representen una amenaza a nuestra seguridad". Esta es la denominada reserva de seguridad a que se refirió esta mañana la representante del país huésped.

4. En ese sentido, deseo señalar que en el párrafo d) de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede se establece que "con las excepciones previstas precedentemente en esta sección y en la Convención General, los Estados Unidos de América conservan plena fiscalización y autoridad en lo concerniente a la entrada de personas ... en su territorio". Por consiguiente, el Acuerdo relativo a la Sede establece con toda claridad que el derecho de las personas mencionadas en la sección 11 a entrar en los Estados Unidos con objeto de dirigirse al distrito de la Sede no está sometido a restricciones.

5. El país huésped no se ha reservado en el Acuerdo el derecho de prohibir la entrada de las personas que, en su opinión, representen una amenaza a su seguridad. Aparentemente, la declaración del Departamento de Estado se refiere a la sección 6 de la Ley Pública 80-357, cuyo texto es el siguiente:

"Nada de lo estipulado en este Acuerdo podrá interpretarse en el sentido de que disminuye, restringe o menoscaba el derecho de los Estados Unidos a proteger su propia seguridad y a fiscalizar sin limitaciones la entrada de extranjeros en cualquier parte del territorio de los Estados Unidos que no sea el distrito de la Sede y sus inmediaciones ... y en las zonas que normalmente sea necesario atravesar en tránsito entre el distrito de la Sede y los países extranjeros."

6. Las Naciones Unidas y los Estados Unidos disienten sobre el carácter jurídico y la validez en derecho internacional de la estipulación citada. Aunque sus diferencias de opinión se han manifestado ocasionalmente, no creo necesario

/...

referirme a aquellas sobre las que la posición de las Naciones Unidas quedó firmemente establecida en un memorando del Departamento Jurídico reproducido en el documento E/2397, de 10 de abril de 1953, del Consejo Económico y Social, del que cabe destacar los párrafos 9 a 11. En las actuales circunstancias, basta con referirse al enunciado mismo de la sección 6, sea cual fuere el carácter jurídico internacional de dicha estipulación, donde se habla de la necesidad de "proteger su propia seguridad y a fiscalizar sin limitaciones la entrada de extranjeros en cualquier parte del territorio de los Estados Unidos, que no sea el distrito de la Sede y sus inmediaciones [el subrayado es mío] ... y en las zonas que normalmente sea necesario atravesar en tránsito entre el distrito de la Sede y los países extranjeros".

7. El Sr. Arafat ha solicitado visado precisamente para visitar el distrito de la Sede y ningún otro lugar. Por consiguiente, la solicitud queda perfectamente englobada en el ámbito de la sección 11, perfectamente englobada en el ámbito de la excepción prevista en el párrafo d) de la sección 13 del Acuerdo relativo a la Sede y perfectamente englobada en la zona autorizada por la sección 6 de la Ley Pública 80-357.

8. Quisiera además recordar a la Comisión que en 1953, cuando se planteó un problema de denegación de visado, por motivos de seguridad nacional, a un invitado del Consejo Económico y Social, el entonces Secretario General, Dag Hammarskjöld, entabló negociaciones con el país huésped con objeto de encontrar una forma de allanar y solucionar esas dificultades. El Secretario General presentó un informe sobre el progreso de dichas negociaciones, que figura en el documento E/2492, de 27 de julio de 1953, y dedicó al asunto un capítulo de su Memoria anual de 1953/54 (A/2663). En esos informes señaló que el derecho a entrar en el distrito de la Sede y salir de él nunca había sido objeto de reserva alguna. Añadió también que, desde el punto de vista de las Naciones Unidas, había que reconocer que no se podía admitir a ninguna persona en el país en que está la Sede si se tenían pruebas convincentes de que, obrando de mala fe, tenía la intención de utilizar su viaje para disimular actividades contrarias a la seguridad de dicho país. Comunicó a los Estados Miembros que los representantes de los Estados Unidos le habían asegurado que si se planteara en lo sucesivo algún problema grave con respecto a la aplicación, en casos especiales, de las disposiciones concernientes al acceso al distrito de la Sede o a la estancia en sus proximidades, los Estados Unidos le consultarían y le tendrían tan plenamente informado como fuera posible, con objeto de tener la seguridad de que la decisión que se tomara no menoscabaría los derechos de las partes interesadas. Deseo señalar que el Secretario General no ha sido consultado ni se le ha tenido plenamente informado en la forma expuesta.

9. En la declaración que ha formulado esta mañana, la representante de los Estados Unidos se ha referido a las, en sus propias palabras, "raras ocasiones" en que los Estados Unidos, con objeto de proteger la seguridad nacional, han denegado el visado a personas que deseaban entrar en los Estados Unidos por asuntos relacionados con las Naciones Unidas. La representante de los Estados Unidos ha afirmado además que la práctica de las Naciones Unidas confirma que los Estados Unidos tienen derecho a denegar visados y que las Naciones Unidas se han avenido a esta práctica en varias ocasiones desde 1954.

/...

10. Quiero hacer constar que las Naciones Unidas no se han avenido a dicha práctica. Es cierto que, en determinadas ocasiones, los Estados Unidos han denegado el visado a representantes de Estados o a personas invitadas a las Naciones Unidas, y que las Naciones Unidas no han insistido cuando el Estado solicitante, por sus propias razones, no ha perseverado en su solicitud. El país huésped siempre ha estado perfectamente informado de la posición jurídica de las Naciones Unidas sobre la obligación del país huésped de otorgar visados, así como de la posición de las Naciones Unidas con respecto a la denominada reserva de seguridad.

11. En lo tocante a las razones aducidas por el país huésped en el presente caso, deseo indicar, por último, que en la declaración del Departamento de Estado no se alega que la presencia en las Naciones Unidas del Sr. Arafat, Presidente del Comité Ejecutivo de la OLP, amenazaría per se en forma alguna la seguridad de los Estados Unidos. En otras palabras, el país huésped no sostiene que exista el temor de que el Sr. Arafat, tras entrar en los Estados Unidos, pueda emprender actividades ajenas a sus funciones oficiales y dirigidas contra la seguridad del país huésped. Los razonamientos contenidos en la declaración de 27 de noviembre de 1988 del Departamento de Estado no se atienen a los criterios establecidos en las conversaciones entre el Secretario General Hammarskjöld y las autoridades de los Estados Unidos a las que se refería el Sr. Hammarskjöld en el informe antes citado.

12. En resumen, soy de la opinión de que el país huésped está obligado a aceptar la solicitud de visado del Presidente del Comité Ejecutivo de la OLP, organización a la que la Asamblea General ha otorgado el estatuto de observador.

Notas

1/ Acuerdo de fecha 26 de junio de 1947 entre la Organización de las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas (resolución 169 (II) de la Asamblea General).
